



Roj: **ATS 3356/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:3356A**

Id Cendoj: **28079110012020201290**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **09/06/2020**

Nº de Recurso: **2792/2019**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **RAFAEL SARAZA JIMENA**

Tipo de Resolución: **Auto**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

AUTO

Fecha del auto: 09/06/2020

Tipo de procedimiento: CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL

Número del procedimiento: 2792 /2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Procedencia: AUD.PROVINCIAL SECCION N. 9 DE MADRID

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José María Llorente García

Transcrito por: DVG/P

Nota:

CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL núm.: 2792/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José María Llorente García

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

AUTO

Excmos. Sres.

D. Ignacio Sancho Gargallo

D. Rafael Sarazá Jimena

D. Juan María Díaz Fraile

En Madrid, a 9 de junio de 2020.

Esta sala ha visto

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 10 de enero de 2020 se dictó un decreto que contiene la siguiente parte dispositiva:



"SE DECRETA: DECLARAR DESISTIDO el recurso de casación e infracción procesal interpuesto por D. Elias y HEREDEROS DE DON Esteban contra la sentencia dictada por la AUDIENCIA PROVINCIAL SECCIÓN N. 9 DE MADRID de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, en el rollo de apelación nº 106/2015. Con imposición de costas a la parte recurrente y con pérdida del depósito constituido."

SEGUNDO.- La recurrente en casación ha interpuesto un recurso de revisión contra el referido decreto, en el que solicita la no imposición de costas del recurso de casación.

TERCERO.- Del recurso se ha dado traslado a la parte recurrida en casación, que ha presentado escrito en el que solicita la desestimación del recurso.

CUARTO.- La parte recurrente ha constituido el depósito para recurrir exigido por la Disposición Adicional 15.ª de la LOPJ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En este recurso de revisión se cuestiona la decisión adoptada por el decreto de 10 de enero de 2020, que tiene por desistida a la parte recurrente del recurso de casación y le impone las costas. El recurso se funda en la infracción de los arts. 398.1, 394.1 y 22 LEC.

En síntesis, se alega que en los presentes autos de recurso no ha sido necesario ningún pronunciamiento sobre la admisión a trámite, no se han manifestado causas de inadmisión y no ha existido ninguna actuación de la parte recurrida más allá de su escrito de personación; también alega que se ha producido realmente es una carencia sobrevenida del objeto del recurso, puesto que hasta que no se ha pronunciado la Sala sobre la polémica con las juntas universales [en SSTs 306/19, de 3 de junio y 316/19, de 4 de junio], seguía siendo conflictiva la ostentación de los derechos del socio.

La parte recurrida se opone pues considera que las costas deben imponerse, sin perjuicio de cuál sea luego su cuantía.

SEGUNDO.- El recurso debe ser estimado.

Esta sala tiene dicho en numerosas resoluciones que el desistimiento en un recurso **extraordinario** comporta la condena en costas para la parte que lo interpuso, ya que crea una situación que equivale a su desestimación (entre los más recientes, autos de 15 de junio de 2016, rec. 1923/2013, y 29 de junio de 2016, rec. 1471/2015). Y que resulta aplicable, en tal caso, el art. 398.1 LEC, que remite al art. 394 LEC. Todo ello al margen de que, si no ha existido actuación procesal alguna de la contraparte, no se practique la posterior tasación de costas (entre otros, autos de 4 de noviembre de 2015, rec. 2400/2014, y 13 de julio de 2016, rec. 1466/2015).

Pero, en atención al carácter no preceptivo de la imposición de costas en la regulación del desistimiento por el art. 450 LEC, es también reiterado el criterio de no hacer pronunciamiento alguno sobre costas cuando haya conformidad de las partes sobre su no imposición (en este sentido, autos de 4 de marzo de 2015, rec. 191/2014, 24 de septiembre de 2013, rec. 2732/2012, 9 de octubre de 2012, rec. 2178/2009, y 14 de septiembre de 2010, rec. 977/2009).

Y también como excepción, en ocasiones, esta sala ha tenido en cuenta el carácter sobrevenido de la desaparición del interés casacional para decidir la no imposición de costas al recurrente desistido (así, autos de 20 de mayo de 2015, rec. 1269/2014, 17 de febrero de 2016, rec. 3267/2012 y 24 de febrero de 2016, rec. 3357/2012).

Si bien, como declaramos en el auto de 15 de junio de 2016 (rec. 1923/2013), "la no condena en costas en estos supuestos pasa porque se produzca una auténtica situación de desaparición sobrevenida del interés casacional, esto es, que la cuestión controvertida quede definitivamente resuelta en un momento posterior, de forma que la parte recurrente no haya dispuesto de la oportunidad de desistir y apartarse del recurso antes, para no ocasionar **gastos** a la parte contraria".

Este criterio excepcional resulta de aplicación en este caso pues, como afirma la parte recurrente en revisión, la cuestión a dilucidar en el presente recurso de casación tiene relación con las cuestiones ya resueltas en las sentencias 306/19 y 316/19 dictadas en procedimientos seguidos entre las mismas partes, de ahí su desistimiento.

En consecuencia, como la parte recurrente desistió del recurso cuando tuvo conocimiento del criterio de esta sala para no ocasionar **gastos** a la parte contraria, ha de estimarse el recurso de revisión, dejando sin efecto la imposición de costas realizada por el decreto recurrido.



TERCERO.- La estimación del recurso conlleva la devolución del depósito constituido sin que proceda condena en costas del recurso.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:

1.º Estimar el recurso de revisión formulado por la representación procesal de Elias y los herederos de Esteban contra el decreto de 10 de enero de 2020, que se reforma en el sentido de dejar sin efecto la condena en costas.

2.º Devolver el depósito constituido para recurrir y no imponer las costas del recurso de revisión a ninguna de las partes.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ